

No. 33704. Spain and Guatemala

AGREEMENT ON NATIONALITY BETWEEN THE SPANISH STATE AND THE REPUBLIC OF GUATEMALA. GUATEMALA CITY, 28 JULY 1961 [*United Nations, Treaty Series*, vol. 1971, I-33704.]

PROTOCOL AMENDING ARTICLE 3 OF THE AGREEMENT ON NATIONALITY BETWEEN GUATEMALA AND SPAIN. GUATEMALA, 10 FEBRUARY 1995

Entry into force: 14 February 1996 by notification, in accordance with article 2

Authentic texts: Spanish

Registration with the Secretariat of the United Nations: Spain, 1 August 2005

No. 33704. Espagne et Guatemala

CONVENTION ENTRE L'ÉTAT ESPAGNOL ET LA RÉPUBLIQUE DU GUATEMALA RELATIVE À LA NATIONALITÉ. GUATEMALA, 28 JUILLET 1961 [*Nations Unies, Recueil des Traités*, vol. 1971, I-33704.]

PROTOCOLE MODIFIANT L'ARTICLE 3 DE LA CONVENTION RELATIVE À LA NATIONALITÉ ENTRE LE GUATEMALA ET L'ESPAGNE. GUATEMALA, 10 FÉVRIER 1995

Entrée en vigueur : 14 février 1996 par notification, conformément à l'article 2

Textes authentiques : espagnol

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : Espagne, 1er août 2005

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO DE MODIFICACION AL ARTICULO 3o. DEL
CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA**

Con el deseo de mejorar la aplicación y uniforme interpretación del Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1,961, el Reino de España, representado por el Excelentísimo Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Doctor Manuel Piñeiro Souto, y la República de Guatemala, representada por la Señora Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciada Marithza Ruiz de Vielman, han acordado modificar el texto del Artículo 3o. del citado Convenio en los términos siguientes,

ARTICULO 1o.

El Artículo 3o. del Convenio queda así,

"ARTICULO 3o.

A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación a los Estados Contratantes, y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos".

ARTICULO 2o.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que las Partes se comuniquen entre sí el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva legislación interna.